

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que el apoderado judicial de la parte actora, con fecha 23 de agosto de 2021, notificó via email a la demandada, a su correo electrónico reconocido, y la demandada dio contestación a ella el día 5 de octubre de 2021. Hay reforma a la demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 2106

Santiago de Cali, diciembre 1 de dos mil veintiuno.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANDRA CASTRO VERGARA

DDO.: PROTECCION S.A.

RAD. 7600131050004- 2021-0025600

Visto el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte actora envió a través del servicio de mensajería electrónica de la empresa Servientrega, la notificación personal a la Demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, el día 23 de agosto de 2021., lo que significa que conforme lo establece el Dcto. 806 de 2020, dicha notificación quedó surtida el día 25 de agosto del mismo mes y año. Los diez días de traslado corrieron a partir del 26 del mismo mes y año venciéndose el día 8 de septiembre de 2021, y como la demandada dio contestación a ella, el día **5 de octubre de 2021,** se tiene que fue extemporánea, debiendo rechazarse.

De otro lado y como el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda, dicho término corrió, cinco días después de aquel en que venció el término de la demandada para contestar, el cual fue el día **15 de septiembre de 2021,** y como la reforma la presentó precisamente ese día, la misma habrá de admitirse.

Por lo expuesto el juzgado,

2021-256

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al **Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado con TP No. 233.384 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial de **PROTECCION S.A.** en los términos indicados en el memorial poder que se ordena glosar a los autos.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA LA DEMANDA por extemporánea, por parte de **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO a esta demandada el contenido de este auto, y córrasele traslado por el termino de cinco (5) días para que conteste la reforma de la demanda conforme lo establece el art. 28 del CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 02 /12 DE 2021

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6431e1afa670ac4f76d0c2106c76e32ee3bbeed8754790ef8f6049b768ef457d**

Documento generado en 01/12/2021 03:12:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la entidad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en riegos laborales en contra del señor **LASCIDES CIFUENTES BARONA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: LASCIDES CIFUENTES BARONA
RAD.: 2021 – 00286

Auto Inter. No. 2099

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

La entidad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra del señor **LASCIDES CIFUENTES BARONA**, a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de riesgos laborales, igualmente solicita medida cautelar.

No obstante, revisada la demanda ejecutiva, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- Advierte el Despacho que, en el memorial poder no se hace referencia respecto de las pretensiones que se intentan incoar en la demanda ejecutiva, por lo tanto, el apoderado carece de facultad expresa para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor.
- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la entidad ejecutante registrado en el certificado de existencia y representación, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **ANA MARIA OSPINA VELEZ** portadora de la tarjeta profesional No. **133.846** del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada **ANA MILENA ARAMBURO MEJIA** portadora de la tarjeta profesional No. **130.122** del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020fecb98241c0905b4fc87b0ac3601e61aba80ee069971a015fa7a133c32f2**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **KELLY ALEJANDRA SALDARRIAGA RODRIGUEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo consignado en el Acta de Conciliación No. 05477-JCOG-GCRC del 07 de Noviembre de 2019, expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE: KELLY ALEJANDRA SALDARRIAGA RODRIGUEZ
DDO: INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE S.A.S.
RAD.: 2021 – 00292

Auto Inter. No. 2100

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

El apoderado judicial de la señora **KELLY ALEJANDRA SALDARRIAGA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE S.A.S.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en el Acta de Conciliación No. 05477-JCOG-GCRC del 07 de Noviembre de 2019, expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle, igualmente solicita medida cautelar.

No obstante, revisada la demanda ejecutiva, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **HEINE ALBERTO CAICEDO GOMEZ** portador de la tarjeta profesional No. 150.520 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **KELLY ALEJANDRA SALDARRIAGA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.126, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce1e1177c50a899221fee99108bf632b0535eb4c5eb552ec646d43b4a5b3db**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YANETH YSABEL ACOSTA DE MOSQUERA Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2021 - 00303

Auto Inter. No. 2087

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **YANETH YSABEL ACOSTA DE MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 11.652.536 y Permiso Especial de Permanencia No. 930487223081972 expedida por Migración Colombia, quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor **YSABELLA VALENTINA MOSQUERA ACOSTA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **ADALGISA MARTINEZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d1d927b67f4973a393648a67bea971767f8adebc057fbf31db17419941c392

Documento generado en 30/11/2021 05:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA PATIÑO GALLARDO
DDO: PERICIA SOLUTIONS S.A.S.
RAD: 2021 - 00380

Auto Inter. No. 2085
Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4b6ebc911c211a781bea43a59829e0ad991833f051548493080276c7d2577**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HERMES TRUJILLO CAMPO
DDO: ENECON S.A.S Y OTROS
RAD: 2021 - 00409

Auto Inter. No. 2088

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, se advierte que, a pesar de que el apoderado judicial presentó nuevo poder indicando la dirección electrónica, la cual coincide con el Registro Nacional de Abogados, No obstante se observa que, el nuevo poder aportado no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, es decir, por mensaje de datos, tal como lo indica el Decreto 806 de 2020.

- *"El despacho observa que, el memorial poder va dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Popayán, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo."*, sin embargo, se observa que, a pesar de que el apoderado judicial presentó nuevo poder, corrigiendo algunas falencias señaladas, en este tampoco indica el tipo de proceso a incoar, el corresponde a un ordinario laboral de primera instancia.

- *"No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de las demandadas "ENECON S.A.S." y de la "ARL SEGUROS BOLIVAR", debe tenerse en cuenta que sí éstas son un establecimiento de comercio o una sucursal, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones. Se le advierte al apoderado judicial que tanto el escrito de demanda, como en el memorial poder deben coincidir el nombre de la demandada con el que figure en el certificado de existencia y representación de cámara y comercio."*, observa este Despacho que, el apoderado judicial atendió el requerimiento del Juzgado respecto a los certificados de existencia y representación de la demandada, no obstante, en el memorial poder y en el escrito de la demanda no se consignó en debida forma el nombre de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., tal como aparece en el certificado de cámara y comercio, tal como le fue solicitado. Por lo anterior, este juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afb15648d5e9d6a8d0f156583d6c2b3399c4c6eaa9e16478ec0a19d7dabf000**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **169** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM FERNANDO GARCIA IRIARTE
DDO: POLLOS EL BUCANERO S.A.
RAD: 2021 - 00424

Auto Inter. No. 2086
Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f81da57e9902dcc1f0f18ac8835dd80f7424eb114247cdcdd1556497444bc1**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002683393** por valor de **\$1.728.116**. Igualmente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR CANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2017-00563

Auto Inter. No. 2072

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante solicita la entrega de título por concepto de pago derivado del proceso ordinario y así mismo, se observa constancia de consignación por parte de la entidad demandada PORVENIR puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002683393** por valor de **\$1.728.116**, consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002683393** por valor de **\$1.728.116**, a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **169** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6739de378930a9f1fb9502bfb8579fde72f19685ba64a50118b8c4eacfc2386d**

Documento generado en 30/11/2021 05:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. dieron contestación a la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 3 No 7-15 piso 4 Edificio Garrido

AUTO INTERLOCUTORIO 2075

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76001310500420200040000
DTE: MARIA FERNANDA MOLINA ARANA
DDO: COLPENSIONES y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y conforme a los poderes otorgados por las entidades demandas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene por parte de la demandada **COLPENSIONES** se confiere poder al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097 del H.C.S de la J., , de igual manera se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** se confiere poder al abogado CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ portadora de la T.P. No. 338.180 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

La demandada **PROTECCION S.A.** confiere poder a la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificada por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Finalmente el despacho debe indicar que las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S,A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de sus apoderados judiciales, dieron contestación a la demanda, las cuales se encuentran ajustada a derecho de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, razón por la cual se tendrá por contestadas las demandas.

Así las cosas el juzgado DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR

S.A. por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLPENSIONES., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097del H.C.S de la J.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PROTECCION S.A. a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ portadora de la T.P. No. 338.180 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PROTECCION S.A. a la abogada MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 PM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **169** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76d63e1386d5e57d2ce41cfb0362e0be17c79144cbbc6d7524b2043013e3aa**

Documento generado en 30/11/2021 05:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002610106** por valor de **\$104.150.694**. Igualmente la parte demandante LILIANA FLOREZ DAVID solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MALBY JOHANA VARGAS ROMERO y
LILIANA FLOREZ DAVID
DEMANDADO: BBV HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2010-00902

Auto Inter. No.1983

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante solicita la entrega de título por concepto de pago derivado del proceso ordinario y así mismo, se observa constancia de consignación por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002610106** por valor de **\$104.150.694**, consignado a órdenes de este Despacho en favor de LILIANA FLOREZ DAVID. Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002610106** por valor de **\$104.150.694** a favor de la parte demandante LILIANA FLOREZ DAVID, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **169** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02-DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614835b38e5a82c31d39c91ff60c79a27bebac4924a12dbb87b777809926be9d**

Documento generado en 30/11/2021 05:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran títulos judiciales **No. 469030002396793 y 469030002621736** por valor de **\$9.218.489 y \$7.484.431** respectivamente. Igualmente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA VELEZ VILLEGAS
DEMANDADO: COSMITED LTDA
RAD.: 2013-00995

Auto Inter. No.2077

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante solicita la entrega de títulos por concepto de pago derivado del proceso ordinario y así mismo, se observa constancia de consignación por parte de la entidad demandada COSMITED LTDA. puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002396793 y 469030002621736 por valor de \$ 9.218.489 y \$ 7.484.431 respectivamente**, consignados a órdenes de este Despacho. Revisado el expediente, se encuentra a folio 92 del expediente, poder con facultad para recibir. Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega los títulos judiciales **No. 469030002396793 y 469030002621736** por valor de **\$9.218.489 y \$7.484.431** respectivamente, a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada COSMITET LTDA.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **169** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8e1c68f663fa87aace9965b447c4c9c1acab324f9115d713469b08284ed410**

Documento generado en 30/11/2021 05:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002675338** por valor de **\$4.500.000** Igualmente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DANILO CASTAÑO SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2014- 00202

Auto Inter. No. 2077

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante solicita la entrega de título por concepto de pago derivado del proceso ordinario y así mismo, se observa constancia de consignación por parte de la entidad demandada PORVENIR puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002675338** por valor de **\$4.500.000**, consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. No. 469030002675338** por valor de **\$4.500.000**, a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada COLPENSIONES

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **169** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33413036295e9d5dd3347eb3106c52b748556462b21b20a8052811a911db88**

Documento generado en 30/11/2021 05:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>